



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 458.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 12 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, por hallarse arreglado á las prescripciones establecidas en la Real orden de 9 de Setiembre último, el adjunto reglamento para la organizacion y servicio de la Plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, que V. E. remitió a este Ministerio con dicho fin en 20 de Octubre próximo pasado. Tambien se ha servido S. M. prestar su Real aprobacion á la plantilla que se une de la primera compania sanitaria, y mandar que los Jefes, Oficiales y demás individuos que compongan dicha fuerza usen el uniforme que expresa la instruccion que acompaña: y finalmente, que ha-

biendo demostrado la experiencia la utilidad que el servicio sanitario reporta con la institucion de la expresada fuerza, se haga extensiva su aplicacion á todos los distritos; á cuyo fin es la voluntad de S. M. que proceda V. E. á formular y remitir á este Ministerio la plantilla de la segunda compañía, y sucesivamente las de las demás, á medida que la organizacion de la anterior se halle terminada.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento y plantilla que se citan, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que con copia del reglamento y plantilla citados, se circula á los cuerpos del arma para su noticia y efectos que correspondan, quedando en comunicarles oportunamente las demas disposiciones que considere necesarias para llevar á cabo la baja en los mismos de los individuos interesados, por fin del presente mes.

Dios guarde V..... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

## REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de la plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

### CAPITULO I.

#### *Organizacion de las compañías sanitarias.*

Artículo 1.º Se crean cinco compañías sanitarias con destino al servicio de Plana menor facultativa en los hospitales militares, en la forma y bajo la distribucion que se expresarán.

Art. 2.º Estas compañías tomarán la numeracion de primera á quinta; residirán como centro de su servicio en las capitales que se designan, y se extenderá aquel á los hospitales de los distritos que asimismo se expresan en el artículo siguiente.

Art. 3.º La numeracion y colocacion de estas compañías, así como los puntos de residencia y servicio, serán:

- 1.º Madrid: Capitanías generales de Castilla la Nueva y de Valencia.
- 2.º Barcelona: id. id. de Cataluña y de las islas Baleares.
- 3.º Sevilla: id. id. de Andalucía, Granada y Extremadura.
- 4.º Zaragoza: id. id. de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas.
- 5.º Valladolid: id. id. de Castilla la Vieja, Galicia y Burgos.

Art. 4.º Cada compañía se dividirá en tantas secciones como sea el número de distritos á cuyos hospitales hayan de extenderse su distribucion y servicio, y en tantas subsecciones como se crean convenientes segun los hospitales en que hayan de distribuirse.

Art. 5.º Se compondrá cada compañía de las clases siguientes:

- 1.º Un Capitán, con la consideracion militar de su empleo.
- 2.º Un Teniente para cada seccion, con la de id. id.
- 3.º Un segundo Ayudante médico, con la de id. id.

4.º Los Subayudantes que se designen en la organizacion especial de cada una con la de Subtenientes.

5.º Los practicantes de primera clase que se designen en la organizacion especial de cada una, con la de sargentos primeros.

6.º Practicantes de segunda clase, id., con la de sargentos segundos.

7.º Sanitarios, con la de soldados.

Art. 6.º Los practicantes y sanitarios de que han de constar estas compañías, correspondientes á la clase de tropa, serán elegidos de entre los de todas las armas é institutos del ejército que reúnan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario, prefiriéndose los que voluntariamente deseen ingresar en ellas.

Art. 7.º En la plantilla particular de cada compañía se detallará el número de practicantes de primera y segunda clase y de sanitarios de que hayan de constar sus secciones: igualmente se indicará su distribucion y cuántos hayan de destinarse á medicina y á farmacia.

Art. 8.º Cuando por circunstancias particulares fuese necesario mayor número de practicantes que los detallados á cada compañía y seccion, se elegirán como interinos á los más aptos de entre los sanitarios; y si se destinasen á hospitales provisionales fuera de la capital, se considerarán para sus haberes como practicantes de segunda clase, y dejarán de percibir el aumento que se les hará hasta completar haber de esta cuando cese el interino encargo.

Art. 9.º Siendo de gran utilidad que los practicantes y sanitarios se hallen á la inmediacion de los enfermos que deben asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible; y en los que no pueda esto tener lugar se les proporcionará el referido alojamiento donde mejor se llene aquel objeto.

## CAPITULO II.

### *Del mando, destinos y obligaciones.*

Art. 10. Será Jefe de cada compañía el Subinspector de Sanidad militar del distrito donde resida, y de cada seccion respectivamente el de aquel en que se halle; y tanto los oficiales como los individuos de la clase de tropa dependerán, por la especialidad de las funciones sanitarias, del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 11. El Capitan es el encargado del mando militar y administrativo de la compañía, y tanto este como los Tenientes serán nombrados por el Ministerio de la Guerra á propuesta de la Direccion general de Infantería. El nombramiento de segundo Ayudante médico y el de los Subayudantes se harán por el mismo Ministerio á propuesta de la Direccion general de Sanidad militar.

### *Del Capitan.*

Art. 12. El Capitan tendrá el deber de cumplir y hacer observar á sus subordinados cuanto se dispone en este reglamento, y las Ordenanzas generales del ejército en todo lo que concierne á disciplina é instruccion militar.

*De los Tenientes.*

Art. 13. Los Tenientes deberán desempeñar, además de las obligaciones de su empleo en el arma de infantería, las que les impone este reglamento.

*Del Oficial médico.*

Art. 14. El segundo Ayudante médico tendrá á su cargo la instrucción facultativa de las clases de tropa de su compañía, y será al mismo tiempo el encargado de cuanto corresponda al cuidado sanitario de la misma. Sobre los asuntos facultativos recibirá instrucciones del Subinspector del distrito respectivo en la forma que sea conveniente.

*De los Subayudantes.*

Art. 15. Los Subayudantes desempeñarán las obligaciones de practicantes mayores de hospitales, y vigilarán el exacto cumplimiento de los deberes facultativos y del servicio interior de los practicantes y sanitarios. Para los pormenores del servicio de hospitales recibirán órdenes del Jefe local del mismo, y del Capitan en lo que á este de sus destinos corresponde.

Art. 16. Trasmirán á los practicantes y sanitarios las órdenes referentes al servicio que reciban del Jefe facultativo local, y cuidarán de que por aquellos se les dé puntual cumplimiento.

Art. 17. Con acuerdo del mismo Jefe, y dando parte oportunamente al Capitan, distribuirán en las enfermerías el personal sanitario, y llevarán el turno de guardia de practicantes y sanitarios.

Art. 18. Tendrán á su cargo por turno, ó segun disponga el Jefe facultativo del hospital, la direccion del ramo de estadística sanitaria del establecimiento.

Art. 19. Recogerán de la Administracion militar los efectos de cirujía y vendajes destinados para la curacion de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en los aparatos. Cada mes formarán una relacion de los efectos de esta clase que conserven en depósito, entregándosela al Jefe facultativo local para su debido conocimiento. Además estarán particularmente obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el último periodo del art 27.

*De los practicantes.*

Art. 20. Las funciones detalladas por la Ordenanza general del ejército á los sargentos primeros de compañía se ejercerán en cada una de las sanitarias por un practicante de primera clase: otro será destinado á la oficina de la Jefatura facultativa local para los trabajos estadísticos en el hospital de la capital central de la compañía, y en los de cada uno de las demás capitales se designará para dicho servicio uno de primera ó de segunda clase, segun los casos.

Art. 21. En la plantilla de cada compañía, en la que se marcará el número de practicantes de primera y segunda clase de que debe constar cada una de sus secciones, y el destino que haya de dárseles según el número de hospitales en que se distribuyan, se detallará igualmente cuántos han de ser de medicina y cuántos de farmacia.

*De los sanitarios.*

Art. 22. De los sanitarios que en la plantilla de cada compañía se asignen á las secciones, se expresarán los que hayan de servir para mozos de botica; y los demás tendrán el destino á la asistencia inmediata de los enfermos, á quienes administrarán ó aplicarán por su mano, en union y bajo la vigilancia de los practicantes, según las prescripciones facultativas, todo lo que se ordene para el tratamiento interior y exterior, y ejecutarán de igual manera cuanto en tales conceptos pueda incluir en la mas pronta y segura curacion. Prestarán tambien á los enfermos la asistencia mas minuciosa y eficaz, según lo exija la gravedad de sus dolencias, con arreglo á las instrucciones que hubiesen recibido. El agrado, caridad y afecto con que traten á los enfermos se considerarán como un mérito, con tal que no perjudiquen su exactitud en cumplir las órdenes que reciban.

CAPITULO III.

*Instruccion facultativa.*

Art. 23. Las clases de tropa de las compañías sanitarias recibirán la instruccion conveniente para que puedan prestar, además del servicio sanitario en tiempo de paz, el que reclamen las necesidades de la guerra en las ambulancias y hospitales provisionales.

Art. 24. Según lo dispuesto en el artículo anterior, se les dará una instruccion especial que comprenda nociones de la estructura del cuerpo humano y de las funciones principales; las de la circulacion de la sangre y la respiracion, con los medios de contener las hemorragias y de distinguir la muerte aparente de la verdadera; socorros á los asfixiados; primeros socorros á los heridos y enfermos graves; práctica de las curaciones y aplicacion de tópicos, sangrías, y lo que corresponde á la conservacion, limpia y extraccion de dientes: además se instruirán en el modo de recoger y conducir heridos y enfermos, y cuidarles en las ambulancias, y reglas para dirigir la inhumacion de los cadáveres en los campos de batalla. La instruccion será en general práctica é intuitiva, y de inmediata y fundamentada aplicacion.

Art. 25. Se instruirán además los practicantes y sanitarios en el uso del material de campaña ó de ambulancias, y el Director general del Cuerpo dispondrá que se faciliten los objetos de dicho material que para la instruccion sean necesarios en la forma y circunstancias oportunas.

Art. 26. Por la Direccion general de Sanidad militar se dispondrá el programa definitivo de instruccion á que se refieren los artículos 23, 24 y 25, y con arreglo á él se formará una cartilla que sirva para la referida instruccion: contendrá además en reglas claras y precisas las obligaciones de la compañía, y el estudio y manejo del material de ambulancias.

Art. 27. Aprobada esta cartilla, se imprimirá y distribuirá á todos los individuos de las compañías, tanto para que puedan afirmar con el estudio su instrucción especial, como para que tengan siempre presentes sus deberes sanitarios. Se les proveerá tambien de instrumentos de curacion que sean los más indispensables, y los repondrán á costa de los respectivos individuos en caso de pérdida no justificada. Los Subinspectores vigilarán sobre la conservacion de estos instrumentos.

#### CAPITULO IV.

##### *Reemplazo y ascensos.*

Art. 28. Para reemplazar las bajas definitivas de sanitarios que resulten en las compañías, si ya existiesen solicitudes de ingreso que hubiesen obtenido orden superior para entrar en turno, y tuviesen aptitud los individuos del ejército que las hayan promovido, recaerá en ellos la eleccion del Director general de Sanidad militar. Si esto no bastase, dicho Director lo manifestará al Gobierno para que, dando noticia á los de las armas é institutos del ejército, se circule en todos los cuerpos para que soliciten las plazas vacantes los que se consideren aptos para su desempeño.

Art. 29. La eleccion de sanitarios deberá recaer en la clase de soldados; pero si algun sargento ó cabo desease pertenecer á las compañías sanitarias, podrá concedérsele siempre que renuncie su empleo, que se le reservará, y tambien su antigüedad, para si tuviese que volver al servicio del cuerpo á que antes pertenecia.

Art. 30. Para el examen de aptitud que deberá preceder al ingreso de sanitarios se nombrará por el Jefe de Sanidad militar del distrito donde se verifique, y segun las instrucciones que reciba del Director general del Cuerpo, una comision de los Jefes ú Oficiales del mismo que se consideren necesarios: de esta comision formará siempre parte el Oficial médico de la compañía correspondiente.

Art. 31. Los ascensos de los individuos de las compañías sanitarias se concederán por el orden siguiente: de sanitario á practicante de segunda clase por eleccion; de practicante de segunda clase á la de primera; dos ascensos por antigüedad, previo examen de aptitud, y otro por eleccion, siempre que recaiga esta en un practicante de probada superioridad en todos conceptos.

#### CAPITULO V.

##### *Vestuario y armamento.*

Art. 32. El uniforme de los Oficiales de las compañías sanitarias será el que se detalla en la instrucción que se acompaña á este reglamento.

Art. 33. Los practicantes usarán siempre divisas iguales á las que usan las clases de infantería, cuya consideracion se les designa por este reglamento.

Art. 34. La clase de tropa de las compañías recibirán á su ingreso en las mismas las prendas designadas en la instrucción como mayores; y vencido el tiempo de duracion que se les fija, se renovarán por cuenta del fon-

do correspondiente, en los mismos términos que se practica en todos los cuerpos del ejército.

Art. 35. A los individuos que pierdan ó inutilicen voluntariamente ó por descuido antes del término señalado alguna de las prendas mayores, se les descontará de su haber el valor de las nuevas que se les entreguen.

Art. 36. Todos los individuos de tropa de las compañías usarán sable corto ó machete ceñido; y cuando tengan que marchar á campaña se les proveerá por el cuerpo de artillería de un revolver con sus correspondientes municiones.

Art. 37. Los Capitanes cuidarán con el mayor esmero de que las prendas de vestuario de las clases de tropa se conserven en buen estado, y que los practicantes y sanitarios se presenten en actos del servicio y fuera de él con el aseo que corresponde á la importancia de sus funciones.

## CAPITULO VI.

### *Haberes.—Raciones y suministros.—Premios.*

Art. 38. Tanto el Capitan como los Tenientes de las compañías sanitarias disfrutarán el sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, y los Subayudantes el de Subtenientes de la misma arma: el segundo Ayudante médico tendrá el de su clase; y todos se considerarán plazas montadas en campaña, y tendrán opción al abono de la ración de pienso que señala á los Oficiales de Sanidad militar el art. 97 del reglamento de este cuerpo.

Art. 39. Los individuos de tropa de las compañías sanitarias disfrutarán el haber siguiente:

Practicantes de primera clase haber de sargento primero de infantería.

Idem de segunda id. id. de sargento segundo de id.

Sanitario, id. el de soldado de preferencia.

Disfrutarán además las mismas gratificaciones, raciones, suministros y hospitalidades señaladas á las clases de infantería, menos el pan, alumbrado y combustible.

Art. 40. El hospital donde se hallasen destinados los individuos de tropa de las compañías les suministrará, además de las raciones que se detallan en el artículo siguiente, el alumbrado, utensilio, vajilla y menaje que necesiten para su acuartelamiento y policía.

Art. 41. La ración á que se refiere el artículo anterior, que será la ordinaria con vino que hoy día se suministra á los enfermos del hospital militar de Madrid, se compondrá de las sustancias que se expresan á continuación:

De carne limpia sin huesos ni tendones, 8 onzas.

De huesos, una id.

De garbanzos, 2 id.

De arroz, una y media id.

De patatas, 6 id.

De tocino, una id.

De pan blanco, 20 id.

De vino, un cuartillo sisado.

De aceite y pimenton dulce, lo suficiente.

Estos alimentos se distribuirán en tres comidas, desayuno, comida y cena, del modo siguiente:

1.º *Desayuno*.—Sopa de ajo hecha con suficiente cantidad de aceite, ajo y pimenton dulce.

2.º *Comida*.—Sopa hecha con onza y media de arroz, que se podrá sustituir por igual cantidad de fideos ú otra pasta cualquiera en suficiente cantidad de caldo, y un cocido compuesto de la mitad de la carne señalada, del hueso y de una onza de tocino, 2 de garbanzos y 2 de patatas.

3.º *Cena*.—Sopa hecha con 2 onzas de pan y suficiente cantidad de caldo, y un guisado compuesto con la carne y patatas restantes.

El vino se distribuirá entre comida y cena por iguales partes: esta racion se suministrará por el hospital ú hospitales respectivos, guisada y preparada.

Art. 42. Cuando los practicantes y sanitarios no puedan acuartelarse ó alojarse en los hospitales donde se hallen destinados por falta absoluta de localidad, se les facilitará por el respectivo establecimiento, en especie ó en dinero, la racion señalada en el artículo, y además el alumbrado y combustible correspondiente.

Art. 43. El pago de los haberes de los individuos de las compañías se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto del personal de Sanidad militar, reclamándose por extracto de revista en el distrito en que se hallaren prestando sus servicios. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

Art. 44. Siendo el servicio de estas compañías de tanta importancia en el ejército, los practicantes y sanitarios tendrán derecho á los premios de constancia, retiros, cruces pensionadas y admision en el cuerpo de Inválidos, y á cuantas ventajas estén concedidas ó se concedan en lo sucesivo á las clases de tropa en los cuerpos mas favorecidos del ejército.

## CAPITULO VII.

### *Detall y contabilidad.*

Art. 45. El detall y contabilidad estarán á cargo de los Capitanes de las compañías, que se ajustarán á las reglas y formularios que rigen para los cuerpos de infantería, señalándosele para gastos de agencias en tal concepto la cantidad de 180 rs. mensuales.

Art. 46. El Capitan de cada compañía tendrá en su poder las filiaciones de todos los individuos de la clase de tropa, siendo de su obligacion continuar estampando en ellas con exactitud los servicios y vicisitudes, así como las notas de concepto, autorizándolas con su firma, y conservando en su poder la documentacion justificativa. Para la conceptuacion de moralidad pedirá informe al Jefe facultativo respectivo, y para la de capacidad y celo se atenderá á una nota redactada y firmada por el expresado Jefe local, la cual conservará tambien entre los justificantes.

Art. 47. El mismo cuidará de que mensualmente se formen las distribuciones, de las cuales se enterará á todos los individuos de la compañía del modo que se practica en los cuerpos del ejército.

Art. 48. Las compañías pasarán revista en la misma forma que la demas fuerza del ejército, y con arreglo á lo dispuesto para ellas ó que se disponga

en adelante, siendo Comisario el que sea Inspector del hospital en que se hallen sus individuos.

Art. 49. Será Habilitado de cada compañía el que anualmente fuese nombrado para la Plana mayor de Sanidad militar en el respectivo distrito, y las secciones que se hallen en otros recibirán sus haberes de los que respectivamente lo sean en ellos; pero pasándose por el Subinspector ó Jefe de Sanidad militar respectivo copias de la documentación al de aquel en que se halle el Capitan para los efectos que á este y á la contabilidad correspondan. Tanto el Capitan como los Tenientes en su caso, formalizarán las listas de revista y las reclamaciones de haberes corrientes y atrasados.

Art. 50. Las liquidaciones de débitos y créditos de los individuos se ajustarán al sistema y formularios que rigen para el arma de infantería.

Art. 51. Será Oficial cajero el Teniente de la compañía que se halle inmediato al Capitan, y llevará el libro de caja, donde se anoten con exactitud las entradas y salidas de fondos y sus motivos, justificando estas operaciones el Jefe del detall.

Art. 52. Se formarán y conservarán los fondos de entretenimiento, ma-sita y económico, depositándose en una caja de hierro con dos llaves, de las que una tendrá el Capitan de la compañía y otra el Oficial cajero.

Art. 53. El Cajero, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá que se extraiga fondo alguno de la Caja sin que quede dentro de la misma la orden del Capitan que prevenga el pago, con el *dese* del Jefe de Sanidad del distrito.

Art. 54. El Cajero formará y rendirá cuenta por años de los fondos que ingresen por todos conceptos en caja, y de las salidas, tambien por todos conceptos, acompañando los justificantes originales, que con la cuenta entregará al Capitan para que este la examine, y con su conformidad la pase al Jefe del distrito á que corresponda para su aprobacion.

## CAPITULO VIII.

### *Disposicion penal.—Correcciones.*

Art. 55. Todos los individuos de las compañías sanitarias estarán sujetos para los delitos que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que en adelante se establecieren en la Ordenanza general del ejército.

Art. 56. Cuando las faltas cometidas fueren leves, se aplicará la correccion que segun el caso determine el Capitan ú Oficial á quien corresponda, el Jefe facultativo del hospital ó el de Sanidad del distrito.

Art. 57. Las correcciones que se impongan á los practicantes y sanitarios consistirán en arrestos, recargos de guardia y prision menor de 15 dias: cuando la falta se considere de mayor importancia, se formará la correspondiente sumaria, que se elevará á proceso en los casos convenientes, dándose cuenta al Juzgado de Guerra para su resolucion.

Art. 58. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar con cargo de visita en los hospitales, y los encargados de las boticas, podrán imponer á los individuos destinados al servicio sanitario en el ramo respectivo un arresto ó recargo de guardia, avisando oportunamente al Subayudante encargado para que este disponga se lleve á efecto la correccion, sin perjuicio del ser-

vicio, y dando parte al Oficial Jefe de la compañía, ó de la seccion en su caso, y al Jefe local del hospital.

Art. 59. Todos los individuos de las compañías deberán tener exacto conocimiento de la consideracion militar que disfrutan los Jefes y Oficiales de Sanidad y del cuerpo de Administracion militar, con el fin de que no pueda servirles de excusa su ignorancia, ni falten á la subordinacion que se les previene relativamente á los primeros, y al respeto y consideracion debidas á los segundos.

## CAPITULO IX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 60. Todas las clases de que se componen las compañías sanitarias estarán obligadas á observar lo dispuesto en las órdenes generales del ejército en la parte que les toque y corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno, orden interior y servicio sanitario, se atenderán á lo que previenen este reglamento y disposiciones anteriores que al mismo no se opongan.

Art. 61. Todos los individuos de las clases de tropa deberán tener en depósito en la caja de su compañía igual cantidad y con el mismo objeto que se verifica en el arma de infantería.

Art. 62. Los practicantes y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de su empeño, pudiendo reengancharse bajo las mismas condiciones que en los cuerpos de infantería; pero los que por reconocida incapacidad no fuesen aptos para continuar dedicándose á la asistencia de los enfermos pasarán á continuar sus servicios á los cuerpos de su procedencia.

Art. 63. No podrá distraerse individuo alguno de estas compañías en objetos ajenos á su especial servicio; los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Art. 64. Se dispondrá por el Gobierno lo necesario para que los servicios y estudios prácticos de los individuos de la clase de tropa de las compañías sanitarias puedan servir á los mismos á su licenciamiento, previas las reglas y condiciones que se determinen para obtener el título de practicantes civiles.

## CAPITULO X.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 65. Los practicantes que disfrutan actualmente Reales nombramientos continuarán en los destinos que ocupan en la misma forma y condiciones que hasta aquí: sus vacantes se irán sucesivamente cubriendo con individuos de las compañías sanitarias hasta completar con ellos la Plana menor facultativa de los hospitales en que ocurran.

Art. 66. El Director general de Sanidad militar podrá proponer para Subayudantes á los practicantes de medicina de la expresada clase que por su instruccion, buen comportamiento y antigüedad en el servicio lo mere-

ciesen, con el sueldo y consideraciones de los expresados empleos; y los de farmacia continuarán, como se establece en el artículo anterior, con el haber que actualmente disfruten.

Art. 67. Los practicantes, tanto de medicina como de farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos, podrán tener entrada en las compañías si lo solicitan y se comprometen a servir dos años por lo menos, en cuyo caso serán clasificados de practicantes de primera ó de segunda clase, según su aptitud, instrucción facultativa y antigüedad de sus servicios.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

## ORGANIZACION

de la primera compañía sanitaria, aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º El mando militar y administrativo de la primera compañía sanitaria estará, como el de las demás, á cargo de un Capitan, conforme al reglamento: esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2.º La primera seccion se destinará al servicio de Plana menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Castilla la Nueva, y la segunda al mismo servicio en el de Valencia.

Art. 3.º Compondrán la fuerza de la primera seccion un Teniente, dos Subayudantes, 22 practicantes de primera clase, 23 de segunda clase y 35 sanitarios.

Art. 4.º La fuerza de la segunda seccion será de un Teniente, dos Subayudantes, 14 practicantes de primera clase, 15 practicantes de segunda clase y 23 sanitarios.

Art. 5.º Habrá además un segundo Ayudante médico encargado de la instrucción facultativa y del cuidado sanitario de la compañía, con arreglo á los artículos 5.º y 14 del reglamento, el cual residirá en Madrid. En Valencia será cubierto su servicio en la parte que sea necesaria por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribución de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito, según las instrucciones que el Director general de Sanidad militar ordene al Subinspector respectivo, señalando el número de practicantes de primera ó segunda clase que ha de haber en cada uno, así para medicina como para farmacia, é igualmente los sanitarios para las enfermerías y para mozos de botica.

Art. 7.º El Director de Sanidad militar podrá disponer la traslación de los practicantes y sanitarios de una á otra seccion de la misma compañía, según convenga al mejor servicio.

Art. 8.º Los Subinspectores de Sanidad militar de ambos distritos designarán los practicantes y sanitarios para cada hospital, pasando al Director general relacion nominal para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se formen hospitales provisionales ó campamentos, el

Subinspector á quien corresponda destinará á ellos los practicantes y sanitarios que se necesiten; suplirá su servicio del modo mas conveniente, y habilitará practicantes interinos, si fuese necesario, de entre los sanitarios mas aptos, teniendo presente lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de estas compañías; dando siempre parte al Director general del cuerpo, y poniéndolo en conocimiento del Oficial á quien corresponda.

Art. 10. Los instrumentos de curacion á que se refiere el art. 27 del reglamento de las compañías sanitarias se proveerán por el parque de Sanidad militar de Madrid, que los adquirirá con arreglo al art. 77 de su peculiar reglamento, formando para ello el conveniente presupuesto que el Director general de Sanidad militar remitirá al Gobierno para que, aprobado que sea, se le haga por el mismo la consignacion extraordinaria de su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

*Vestuario que deberán usar los Jefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.*

El uniforme que han de usar los Jefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias será igual al que usan en la actualidad los batallones de cazadores, diferenciándose únicamente en el color del poncho, que será gris negro, y en el emblema del cuello y lema de los botones, que en el primero será las iniciales S. M., y en los segundos el letrero *Cuerpo de Sanidad militar*: en los roses el madroño y sprit de color amarillo, la imperial del mismo fieltro charolada de blanco, y en la chapa el mismo lema que en los botones.

La montura de Jefes y Oficiales igual á la adoptada para los de Sanidad, con la diferencia de que en vez del schabrak, llevará mantilla azul turquí con franja carmesí y la cifra S. M. con corona Real en sus ángulos posteriores.

*Mochila.*—De lona betunada sin charol, forrada de lienzo ó cáñamo, ribeteada de cuero negro, con un cajon de madera interior con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cajon cuando convenga. Sus dimensiones 28 centímetros y 5 milímetros de altura, 36 centímetros 7 milímetros de ancho, y 8 centímetros y 7 milímetros de fondo. Interiormente por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales que cierra con dos correas de cuero negro con hebilla: en el resto de la dimension de su altura tiene una tira de la misma lona, fija y cosida á los costados, y que se cierra por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal, y se engancha en la hebilla de otra correa cosida en el centro á la tira expresada, estando dichas portezuelas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas que se enganchan en igual número de hebillas cosidas en la parte inferior de la mochila, y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del témpano que viene á caer sobre las espaldas; contiguas á las dos laterales por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma parte inferior para enganchar las correas hombreras para cuando no vayan sujetas en el cinturón ó haya que desengancharlas del mismo.

En los costados y á 8 centímetros del extremo inferior arrancan dos correas del ancho de 2 centímetros y sirven para sujetar el calzado de repuesto; en los mismos costados y 4 centímetros de su extremidad inferior tiene unidas dos correas de 2 centímetros de ancho, que vienen á unirse á otras dos iguales con sus hebillas cosidas á una distancia proporcionada á la correa hombrera, y sirven para sujetar la mochila á la espalda cuando va suspendida del cinturón. Las dos correas hombreras del ancho de 3 centímetros arrancan del extremo superior de la misma mochila á 8 y medio centímetros de cada costado, hallándose cosidas en direccion diagonal para que se ciñan mejor á los hombros; dichas correas, en su extremidad libre y á distancia conveniente, tienen un gancho de 2 centímetros de ancho y formado por una chapa de metal redoblado sobre sí misma, cuyo gancho sirve para que se sujete en el cinturón por ambos lados de la chapa, suspendiendo de este modo la mochila. Correa maestra de la misma anchura colocada al centro para rodear la mochila, pasando al efecto por una presilla rodeada á la tapa exterior á 3 y medio centímetros mas abajo del extremo superior, sirviendo esta para sujetar la liambarrera que ha de llevarse debajo de la citada presilla, así como la manta y tela-colchon de la camilla. En la parte superior hay cosidas dos presillas unidas para introducir dos correas capoteras, las cuales sirven para sujetar bien la manta ó tela-colchon de la camilla. Todas las correas y ribetes de esta prenda han de ser de cuero negro sin charol.

#### PRENDAS DE MASITA.

*Divisas de sargentos y cabos.*—Iguales á las de infantería.

*Camisa* de algodón retor igual á la de infantería: su coste, 12 rs.

*Calzoneillos.*—*Corbatin.*—*Chaqueta interior.*—*Borceguies.*—Iguales á la infantería.

*Polainas.*—De paño azul turquí y hechura igual á la infantería: su coste, 16 rs.

*Morral.*—*Guantes.*—*Toalla.*—*Pañuelo.*—*Bota para vino.*—*Bolsa de aseo.*—Igual á la infantería.

*Pantalón* de paño garancé, de construcción muy holgada, con bolsillos á los costados, de longitud proporcionada para que caiga disminuyendo, cubriendo las orejeras del borceguí: tendrá á los costados presillas de paño para pasar por ellas el cerquillo, que se usará en vez de tirantes en la parte posterior sujetando con su hebilla: su coste, de 45 á 50 rs.

*Gorra de cuartel.*—Igual á la de los Oficiales: esta es redonda, azul, sin visera, con franja de paño carmesí. Coste, 8 rs.

*Blusa* de tela de hilo y color azul oscuro, de bastante longitud para que pase de las rodillas, ajustándose con botones las bocamangas á las muñecas: se ceñirá á la cintura una correa de charol negro que se abrocha con una hebilla. Su coste, 25 á 30 rs.

*Pantalón* para servicio de enfermería, igual tela que la blusa, y suficientemente holgada para que en invierno pueda usarse encima del pantalón de paño.

*Liambarrera.*—Como se marca en la cartilla de uniformidad para la infantería.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 459.—  
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administración militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino con Real orden de 44 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamación del abono de 8,520 reales vellón, importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1864, que habiendo estado de curación en el mismo resultaron útiles en el reconocimiento definitivo. Enterada S. M., oído el dictámen de las oficinas centrales de administración militar, y de conformidad con el emitido por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar: primero, que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curación y después fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislación vigente en la materia; y segundo, que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administración militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observación, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernación, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observación tenga lugar en los hospitales militares, y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 47 de Diciembre de 1862.—  
El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 460.—  
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo fecha 3 de Octubre próximo pasado, en el que con motivo de lo manifestado por varios jefes de los cuerpos respecto al quebranto que en los fondos de los suyos respectivos producen las gestiones que se hacen para proporcionarse el número de enganchados suficiente á cubrir las bajas que resultan de las redenciones, propone ese Consejo se abone

una gratificación por cada enganchado que recluten los cuerpos; se ha servido autorizar S. M. á ese Consejo para que del fondo que administra se abone á los cuerpos 40 rs. vn. por cada voluntario que en ellos se comprometa por el periodo de ocho años; 20 rs. si lo hiciere por cuatro, y en la misma proporción á razón de 5 rs. por cada año si lo verificasen por cualquier otro número de los permitidos por la ley, á cuyo efecto dictará ese Consejo las disposiciones reglamentarias para el buen orden y claridad en las reclamaciones y abono.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—N.º goziado 44.—Circular núm. 461.—A los Jefes principales de los cuerpos activos dije con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de las instrucciones insertas en circular núm. 439 del *Memorial* del arma núm. 68, que fué comunicada directamente en 25 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien destinar con el empleo inmediato al ejército de la Isla de Cuba á los individuos expresados al final de esta circular: en su consecuencia procederá V.... inmediatamente á elegir de entre los soldados, tambores y cornetas que se hubiesen alistado el número de hombres suficientes para completar los individuos que corresponden á ese cuerpo; bien entendido que en dicho número han de figurar, además de las clases por mí elegidas, los sargentos y cabos que tengan solicitado pasar en su propio empleo, disponiendo V.... que desde luego marchen unos y otros al depósito de embarque señalado en la expresada circular al cargo del Oficial que nombre, ó del que tenga á bien designar el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, remitiendo después á esta Dirección la relación nominal que se marca en el último párrafo de la antedicha circular.»

Lo que se inserta en el *Memorial* de esta fecha para que forme colección.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.

**El Marqués de Guad-el-Jelú.**



## COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el batallon cazadores de Barcelona sea el encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Emilio Martinez Vallejo.

Que el segundo Comandante del provincial de Alcoy sea el encargado de la academia de los Oficiales de su batallon y Director de la de sargentos.

Que en el regimiento de Murcia sea el Director de las academias el primer Comandante D. Mariano Salcedo; encargado de la de sargentos el Capitan D. José Calvez; de la de cabos el Ayudante D. Modesto Lopez, y de la escuela de alumnos el Subteniente D. Claudio Romero.

## NEGOCIADO 4.º

Los Jefes de los cuerpos del arma que no hayan dado contestacion á la noticia que se pidió en 40 de Octubre último, referente al soldado Juan Rusafa Aznar, se servirán verificarlo á vuelta de correo.

El Jefe del cuerpo en que haya sido baja por defuncion en la campaña de Africa el soldado José Sanchez y Fructuoso, procedente del extinguido batallon Ligeros de Africa, núm. 4, se servirá remitirme con toda urgencia copia de su filiacion.

## NEGOCIADO DE HABILITACION.

Los Sres. Jefes de los regimientos del arma y batallones de cazadores, cuidarán de remitir á esta dependencia del 20 al 26 de cada mes, una relacion nominal por batallones y compañías de los individuos que, procedentes de cada uno de ellos, se encuentren empleados en las diferentes oficinas de esta corte para que en los justificantes de revista puedan figurar en las á que pertenezcan y evitar el entorpecimiento que produce la falta de exactitud en documentos de esta especie.